



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2023 00209 00**  
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**  
Demandantes: **DANIELA SIERRA BULA**  
Demandado: **LIA DENIS VASQUEZ DE BONNET, VIRGILIO BONETH CANTILLO  
VIOLETA BONETT VASQUEZ, VERONICA BONNET VASQUEZ**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada a través del correo electrónico [danielasierrab@gmail.com](mailto:danielasierrab@gmail.com) previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial, el día 23 de septiembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023.

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora IRIS DALIA VASQUEZ VARGAS, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.371.383 y portadora de la tarjeta profesional N° 55.294 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **DANIELA SIERRA BULA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.870.108, dirección de notificación Carrera 46 N° 43-32 43-36 de esta ciudad, correo electrónico [danielasierrab@gmail.com](mailto:danielasierrab@gmail.com), presenta **DEMANDA VERBAL - Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, contra **LIADENIS VASQUEZ DE BONETH, VIRGILIO BONETH CANTILLO, VIOLETA Y VERONICA BONETH VASQUEZ** de los cuales manifiesta desconocer su dirección física electrónica por lo cual solicita sean emplazados y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

Casa con apartamento en el segundo piso marcada con el número 43 -32 y 43 -36 situada en la acera norte de la carrera 46 entre la calle 43 y 44 de esta ciudad, con un área de 166.05 mts en el primer piso y 28.26 en el segundo piso, la cual tiene las siguientes medidas y linderos: Norte 6,75 MTS y linda con predio que es o que fue de Antonio Toledo, por el SUR: 6,75 MTS que da a la carrera 46 en medio y linda con propiedad que es o fue de Wilian Lado, por el ORIENTE; 24.60 linda con predio que es o que fue de Celina Maza y por el OCCIDENTE: 24.60 linda con predio que es o que fue de Delgin Sanguino, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-281175.

Para determinar su admisión se tiene en cuenta lo señalado por los artículos 26, 82,83, 84, 85 y 89, los especiales previstos en el artículo 375 del CGP y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 el CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó escrito escaneado con las firmas, del cual se llega copia digitalizada del mismo; pero no está conforme a la Ley 2213 de 2022, ya que su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva. Y revisada la subsanación aportada al despacho asignado inicialmente tampoco fue presentada en debida forma.

- Debe allegar certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 040-281175, vigente, con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación, toda vez que el aportado tiene fecha de septiembre de 2022
- Debe indicar la dirección electrónica de la demandante para notificaciones, conforme el artículo 82 del CGP 6 de la ley 2213 de 2022, no la de la apoderada
- Debe aclarar en el cuerpo de la demanda la identificación de los demandados toda vez que si bien aporta unos números de cedula, no señala a quien corresponde ni están completas
- Debe indicar en los hechos de la demanda por tratarse de un proceso de pertenencia las circunstancias de modo y tiempo en que entro en posesión del inmueble objeto del proceso.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Prescripción extraordinaria adquisitiva ordinaria de dominio** formulada por **DANIELA SIERRA BULA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.870.108, en contra de **LIADENIS VASQUEZ DE BONETH, VIRGILIO BONETH CANTILLO, VIOLETA Y VERONICA BONETH VASQUEZ** y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica IRIS DALIA VASQUEZ VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.371.383 dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ddb112255045dba1cc3ad11f19451216801bce69c9f72314bf4253fd149b1**

Documento generado en 02/10/2023 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**